

Contacto CONAMER

RICGMR - JRL - B000190180

De: Alma Chávez <achavez@adg.org.mx>
Enviado el: lunes, 21 de enero de 2019 05:36 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: mario.cordova@adg.org.mx
Asunto: Comentarios anteproyecto "Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Logística para la Distribución y Transporte de Petrolíferos", expediente 13/0001/170119.
Datos adjuntos: Comentarios Decreto por el que se crea el órgano desconcentrado (SENER).docx

A quien corresponda:

Por este medio me permito enviar los comentarios respecto del anteproyecto "**Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Logística para la Distribución y Transporte de Petrolíferos**" con número de expediente 13/0001/170119, publicado en el portal de la CONAMER el día 17 de enero del presente año.

Sin más por el momento envío un cordial saludo.



Lic. Alma B. Chávez Uribe.
Gerente Jurídico
Tel. 5254-1910
Mariano Escobedo #375 Piso-4, 403
Col. Chapultepec Morales CP 11570
Del. Miguel Hidalgo México D.F.

**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE**

No. de Expediente: 13/0001/170119

Anteproyecto Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Logística para la Distribución y Transporte de Petrolíferos.

Asunto: Se emiten comentarios respecto del anteproyecto precisado.

ING. LUIS R. LANDEROS MARTÍNEZ, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P., A.C. (ADG), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Escobedo número 375 Piso-4, oficina 403, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, y autorizando en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. Irving Antonio García Alcántara y Yoali S. Ruiz Rocha, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1º 8º, 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 73 párrafo primero y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, me permito manifestar lo siguiente:

El pasado 17 de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), publicó en su portal electrónico para consulta pública el Anteproyecto de **Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Logística para la Distribución y Transporte de Petrolíferos** (el Decreto) enviado por la Secretaría de Energía (SENER). Sobre el particular se agregan los siguientes comentarios:

En el presente anteproyecto de Decreto en los términos en que fue publicado y se refiere en específico a Transporte de Petrolíferos es imposible medir su alcance completo y por lo

tanto por lo tanto evaluar su impacto económico, bajo esta situación la exención de MIR otorgada a este Anteproyecto va en contra de lo establecido en los artículos 66 segundo párrafo; 67 primer párrafo; 69 primer párrafo; 70 primer párrafo; fracciones I y II y segundo párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de mayo de 2018.

“Artículo 66 (...)

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

(...)

Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

(...)

Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, (...)

Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I. Propuestas Regulatorias, y

II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

(...)”

Por otro lado, el Decreto no considera lo establecido en la Ley de Mejora Regulatoria, en sus artículos 7, fracción I, IV, V y VIII; 8 fracciones I, IV, V y X; 23; y 73, segundo párrafo:

“Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;

IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;

V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
(...)"

“Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;

X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;

(...)"

“Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.”

“Artículo 73. (...)

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. (...)"

Por lo anterior, considerando que debido a la trascendencia que tiene esta regulación en nuestra Industria, y con el ánimo de contribuir en el proceso de consulta pública del Anteproyecto, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

Referente al artículo 3 fracciones II y II los cuales establece:

Artículo 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, “EL CENTRO” tendrá las siguientes atribuciones:

- II. Implementar y supervisar sistemas de medición de flujo, calidad y control automatizado que se requieran, así como vigilar y evaluar el desempeño en la administración y operación de los almacenes y control de inventarios;

- III. Coordinar y supervisar la medición, control y participación volumétrica de los petrolíferos recibidos y entregados;

De acuerdo a lo establecido en estas fracciones mencionamos que la medición , la calidad y los contoles volumétricos ya se encuentran reguladas tanto por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) como por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en sus diferentes legislaciones:

- **RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.**

“Estas Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Medición (DACG) son aplicables y tratan sobre la configuración de sistemas de medición utilizados para determinar las cantidades, ya sea volumen o masa, de petrolíferos y petroquímicos que se reciben, almacenan y se transfieren en las Terminales de Almacenamiento y Reparto (TAR), plantas de distribución, transporte por medio de ductos o estaciones de servicio, según corresponda, y de petróleo en cualquier otro sistema de almacenamiento en el país, objeto de la regulación de esta Comisión.”

- **NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de la Calidad de los Petrolíferos publicada el 26 de junio de 2017.**

“Esta Norma es aplicable en todo el territorio nacional a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo en toda la cadena de producción y suministro, incluyendo su importación.”

• **Miscelanea Fiscal para el 2018, (Controles Volumetricos).**

“Características que deberán cumplir los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

2.6.1.3. Para los efectos del artículo 28, fracciones I, apartado B, primero, segundo, tercero y último párrafos y IV del CFF, los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos deberán generar, recopilar, almacenar y procesar, los registros de los volúmenes de las operaciones y de las existencias de los hidrocarburos o petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., incluyendo la información sobre la determinación del tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, así como de los CFDI asociados a la adquisición y enajenación de dichos bienes o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales bienes, de conformidad con las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad establecidas en el Anexo 30.”

La creación de este nuevo instrumento regulatorio derivaría en una sobrerregulación en estos temas y aún así se pretende que el presente Decreto del cual se realizan los comentarios respectivos, también regule a estas figuras, existiendo una triple obligación, por lo que consideramos que las Autoridades existentes en este momento son suficientes para regular la Distribución y Transporte de Petrolíferos.

Referente al artículo 3 fracciones IV y VII los cuales establecen:

Artículo 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, “**EL CENTRO**” tendrá las siguientes atribuciones:

- IV. “Establecer estrategias y directrices de confiabilidad operacional de la infraestructura de almacenamiento, despacho y de gestión del mantenimiento respectivo, así como su ejecución, evaluación y cumplimiento;

- VII. Entregar a la Secretaría de Energía informes periódicos relativos a las actividades relacionadas con su objeto, así como informes de carácter extraordinario que la propia Secretaría le solicite;”

Conforme a lo establecido en estas fracciones señalamos que al igual que en las fracciones que anteceden, también se encuentra regulada por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en sus Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen

el alcance y procedimiento general para el registro estadístico de las transacciones Comerciales de Gas Licuado de Petroléo.

Por otro lado en su mismo artículo 3, fracción IX, la cual establece:

Artículo 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, “EL CENTRO” tendrá las siguientes atribuciones:

- IX. Supervisar la aplicación de las estrategias, directrices, políticas, normas, planes, programas, procedimientos y sistemas de seguridad, salud en el trabajo, protección ambiental, así como estándares de desarrollo sustentable aplicables, en sus instalaciones y servicios prestados y, en su caso, proponer acciones de mejora, y

En este artículo se puede observar que dentro de una de las atribuciones que tendrá el “EL CENTRO”, es supervisar la aplicación la protección ambiental, al igual que en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos dentro de las facultades del Director Ejecutivo.

“Artículo 31.- Son facultades del Director Ejecutivo:

(...)

IV. Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental, que sean competencia de la Agencia conforme a la presente Ley;”

De acuerdo a lo anteriormente establecido en esta fracción señalamos que tambien se encuentra regulada por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) por sus Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el alcance y procedimiento general para el registro estadístico de las transacciones Comerciales de Gas Licuado de Petroléo.

Por otro lado esta fracción no es muy clara ya que no se sabe si es solo para Petróleos Mexicanos (PEMEX) o tambien para primados.

Conforme a lo establecido en lo establecido en el último párrafo del artículo 3 del Presente Decreto, el cual establece:

“Las actividades a que se refiere este artículo deberán llevarse a cabo de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de

equidad, responsabilidad social y ambiental, procurando el desarrollo nacional.”

Con respecto a este artículo se observa que en coordinación con otras Dependencias continúan aplicando una sobrerregulación en el Sector del Gas L.P.

Por lo anteriormente comentado, atentamente pedimos a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican, sin embargo, por la importancia de esta regulación del Sector del Gas L.P.

SEGUNDO. Que esta Regulación sea analizada en el marco de lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria publicada el pasado 18 de mayo del presente año.

TERCERO. Que los comentarios contenidos en el presente escrito sean considerados en el marco de lo que establece en los artículos 73 y 75, párrafos segundo y séptimo de la Ley General de Mejora Regulatoria por el impacto que tiene para la Industria de Gas L.P., para el Patrimonio de la Nación y para el Consumidor Final de este combustible.

Ciudad de México, al día de su presentación.



ING. LUIS LANDEROS MARTÍNEZ

Presidente del Consejo Directivo de la
Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)